



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de marzo de 2014.

118 INT

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 DE LA LXII LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO
 P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a usted la propuesta DE PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA A QUE INFORME SOBRE EL AVANCE DE LAS INVESTIGACIONES EN RELACIÓN A LOS CASOS EN QUE MUJERES HAN DADO A LUZ EN DIVERSAS PARTES DEL ESTADO, SIN HABER RECIBIDO LA ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA Y OPORTUNA, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ESTÁ POR ENCIMA DEL PROPIO"
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

RECIBIDO
 18 MAR 2014
 DIP. JAVIER CÉSAR DARROSO SANCHEZ
 DISTRITO XIX
 OCOTLÁN DE MORELOS

Escamilla León

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.

RECIBIDO
 04 MAR 2014
 1309 cl/ua
 SAN RAYMUNDO JALPAN
 CENTRO, OAXACA



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de febrero de 2014.

DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

La que suscribe **DIPUTADA MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de ésta Soberanía para efectos de su discusión y aprobación la presente propuesta DE PUNTO DE ACUERDO PARA **EXHORTAR A LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA A QUE INFORME SOBRE EL AVANCE DE LAS INVESTIGACIONES EN RELACIÓN A LOS CASOS EN QUE MUJERES HAN DADO A LUZ SIN HABER RECIBIDO LA ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA Y OPORTUNA**, basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como tal, es, en primer lugar, un derecho humano que debe ser preservado por el Estado y garantizado su pleno ejercicio. A raíz de la Reforma Constitucional de 2011, se estableció además en el artículo 1 de nuestra Carta Magna que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones establecidos en la propia Constitución, consagrando además el principio "pro persona", consistente en que las normas relativas a los derechos humanos, deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

La misma Constitución establece que, respecto a los Derechos Humanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos, de conformidad con los principios de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD.

El mismo precepto, consagra además que, el Estado, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos por la Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La Constitución del Estado libre y Soberano de Oaxaca, establece en su artículo 12 párrafo quinto, que todas las personas tiene derecho a la protección de la salud, y éste implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional ese derecho fundamental, estableciendo las bases para la concurrencia de competencias de la Federación y del Estado en la Materia.

De la misma forma, la Ley Estatal de Salud prevé que la protección de la salud, tiene entre otras, la finalidad de lograr el bienestar físico, mental y emocional de los seres humanos para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, reservando para el Gobierno del Estado en materia de salubridad general, las atribuciones de controlar y vigilar la prestación de servicios y establecimientos de salud de los servicios públicos a la población en general, así como la atención médica, preferentemente en beneficio de los grupos vulnerables.

El derecho a la salud, como ya ha quedado asentado, es un derecho fundamental del que gozan todas las personas y que el Estado tiene el deber de garantizar, pero atendiendo a una política transversal de equidad de género, ésta debe ser garantizada con especial atención a las mujeres, tal y como lo dispone la Ley Estatal de Salud, resulta importante puntualizar que la atención materno – infantil, por las condiciones propias de la paciente, debe ser atendida con oportunidad para preservar, no sólo a vida de la paciente, sino también la del producto de la concepción, por lo que, de no atenderse en esos términos, no sólo se violan derechos fundamentales de la madre, sino también del hijo al violarse su derecho a la salud, reconocido este en la Constitución Mexicana, a su vez en lo establecido en los artículos 11.1, 17.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como el artículo 10 del protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales así como la Convención sobre Derechos de los Niños relacionados con los diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte.

La incidencia en Oaxaca de los casos que se señalan a continuación y en los que las pacientes no recibieron atención médica oportuna y eficiente, que preservara tanto su vida como la de sus productos, constituye una violación flagrante a derechos fundamentales que no debe ser tolerada en un estado de derechos y libertades. Tales casos son:

- Nancy de 21 años, dio a luz afuera del hospital “Pilar Sánchez Villavicencio” de Huajuapán de León el pasado 26 de Enero al no ser atendida.
- Irma López de 21 años de edad dio a luz en el Jardín del Hospital de Jalapa de Díaz el pasado mes de octubre del 2013, al no ser atendida a tiempo en el hospital.
- Alma Ruth Mendoza de 24 años dio a luz afuera de la Clínica Médica de San Antonio de la Cal el pasado 6 de noviembre del 2013 pues el médico de guardia se encontraba durmiendo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- Silvia Francisco fue atendida para realizarle una cesárea urgente por óbito fetal por holigodramios y presentación transversa con complicaciones de ambas cosas”, pero en la cirugía, se observó que el bebé llevaba por lo menos 48 horas muerto, esto ocurrió el 3 de febrero del 2014 en la Clínica de San Juan Mazatlán dependiente del IMSS.
- Guadalupe Benítez Bonifacio perdió a su hijo recién nacido porque según se informó no recibió atención oportuna, esto ocurrió en el Hospital Regional de Tuxtepec el pasado 28 de julio de 2013.
- En el Hospital Rural de IMSS, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, el 10 de febrero del año 2013 una mujer fue atendida fecha de parto, al momento de la cirugía le dejaron unas tijeras quirúrgicas que la mantuvieron en coma por poco más de un año, el pasado 25 de febrero finalmente falleció.
- Oricelel Santiago Gómez de 18 años, apenas el pasado 26 de febrero tuvo a su bebé en el baño del Hospital de la Paz, en el municipio de Santiago Teojomulco, Sola de Vega, al no ser atendida oportunamente.

En términos de lo que dispone el artículo primero de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, éste es un Organismo Público Autónomo de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con participación ciudadana, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objetivo la promoción de una buena práctica de la medicina como medio para elevar la calidad de los servicios de atención médica, con plena jurisdicción en el territorio del Estado para atender y resolver los asuntos de su competencia.

Éste Organismo tiene como objeto, entre otros, los siguientes:

- Contribuir al cumplimiento del Derecho a la Protección de la Salud, por cuanto hace a la prestación de servicios médicos.
- Ser representante social especializado en la prestación de servicios de atención médica, interviniendo de oficio a fin de emitir recomendaciones sobre la correcta práctica de la medicina, misma que versará sobre aspectos médicos en lo particular o en lo general; y
- Resolver las quejas de la población en cuanto a presuntas irregularidades en la atención médica, a través de acciones de gestión inmediata, la conciliación y el arbitraje.

De lo anterior se desprende que en los casos que hemos enunciado, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, de oficio y en su calidad de representante social especializado en la prestación de servicios de atención médica, debió haber intervenido y emitido recomendaciones para verificar la correcta práctica de la medicina.

Asimismo, en el artículo 8 de la referida Ley, se advierte que la Comisión tiene atribuciones para intervenir de oficio en asuntos como los que lamentablemente han ocurrido en el Estado, y en su caso para Recibir, investigar y tramitar las quejas que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

le presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad o negativa en la prestación de servicios, por los prestadores de los servicios médicos; en síntesis pues, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca es el órgano que defiende, investiga y en su caso, emite las recomendaciones necesarias y promueve responsabilidades a que haya lugar.

No obstante lo anterior, a la fecha no existe información clara y precisa sobre si se han iniciado investigaciones y en su caso, en que han derivado, a pesar de que a últimas fechas esas violaciones a derechos fundamentales en el rubro de la salud han sido constantes.

La tendencia nacional y mundial es ir transitando hacia un estado más garantista, en el que los derechos fundamentales sean piedra angular de nuestro sistema jurídico y político, por lo que resulta intolerable que, casos como los señalados hayan ocurrido tan sólo en un lapso de cinco meses y que conocimos por la amplia difusión que se les dio, pero que seguramente no son los únicos, pues al no tener la misma difusión, no se permite a la opinión pública conocerlos, pero más grave resulta aún, que a la fecha, de acuerdo a la información revelada, la sanción a tales violaciones no hayan pasado de medidas administrativas y laborales, y no se hayan sancionado con ejemplar severidad violaciones de tal naturaleza, tampoco que a la fecha se conozcan investigaciones serias para concluir con un fincamiento de responsabilidades no sólo al personal de las clínicas de salud sino a todos aquellos que por acción o por omisión les resulte responsabilidad alguna.

La salud pública es en Oaxaca y en México es un derecho fundamental, casos en los que mujeres dieron a luz sin ser atendidas debidamente, constituyen violaciones a derechos fundamentales, por lo que resulta imprescindible sentar un precedente, evitando con ello que casos similares vuelvan a presentarse.

Por lo anterior, resulta urgente y necesario someter a consideración de ésta Soberanía la siguiente propuesta de:-----

-PUNTO DE ACUERDO-

PRIMERO: Se exhorta a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca a que informe sobre el avance de las investigaciones en relación a los casos en que mujeres han dado a luz en diversas partes del Estado, sin haber recibido la atención médica adecuada y oportuna.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**


DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.